



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00381-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá la parte demandante, indicar la razón por la cual, se pretende el recaudo de los intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, a partir del día 04 de abril de 2017, habida cuenta que, de la literalidad del instrumento cartular pagare se dispuso lo siguiente: “En caso de mora pagaremos, por cada día de retardo, intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida para las obligaciones en mora. **Sobre los intereses se pagará dicha tasa a partir del año de vencidos (...)**” (Negrillas del Despacho).
2. Deberá la parte demandante, indicar la razón por la cual, se pretende el recaudo de los intereses de plazo, a partir del día 03 de octubre de 2016, habida cuenta que, en la literalidad del pagare, se dispuso que el pago de la primera cuota data del 03 de noviembre de 2016. Así mismo, indicara concretamente el aparte del pagare, en el cual se estipularon los intereses de plazo, puesto que únicamente se avizora el pacto de Tasa de interés mensual 1,9%, sin que se especifique, si estos, hacen alusión a intereses moratorios o de plazo.

3. Deberá la Parte actora informar al Despacho, la fecha y el lugar de entrega del instrumento cartular pagare, toda vez que no se menciona la fecha y lugar de creación de dicho título valor (artículo 621 del Código de Comercio).
4. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
5. Deberá manifestarse si el correo electrónico del apoderado judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.
6. Deberá adecuarse el poder conferido, en el sentido de indicarse expresamente en dicho mandato, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
7. Deberá la parte actora, indicar el fundamento legal base de la pretensión cautelar, puesto que, la prerrogativa de embargos del 50% de salarios y prestaciones sociales, únicamente es en favor de las cooperativas y obligaciones alimentarias, según lo dispuesto en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo.
8. Deberá acreditarse que, el poder conferido al profesional del derecho, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por la entidad demandante para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA, formulada por ASOCIACION MUTUAL PLAYA RICA, y en contra de la señora ALEJANDRA

ZULUAGA CARDONA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **Se concede** a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CERTIFICADO
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS N° 79 fijado hoy **11 DE**
AGOSTO DE 2020 a las 8:00 A.M. en el
micro sitio asignado a este Despacho en la
Página Web de la Rama Judicial

BAPU